

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

#### SUSCRICION ABIERTA POR LA MISMA.

	Pesetas.	Cts.
SUMA ANTERIOR	2.090	00
D. Gregorio Saez	10	00
Celestino Perez	5	00
Federico Grande, Vicesecretario de la Audiencia	2	50
José Estéban, Oficial de sala de la misma	2	50
A. M.	200	00
M.	50	00
Martin Carretero	25	00
Pablo Martínez Alvarez, Oficial segundol de esta Administración principal de correos por el producto líquido obtenido en la funcion dada por su iniciativa en el Teatro principal la noche del 17 del presente mes	318	75
Regino Garcia y D. Doroteo Lotero, por el producto integro obtenido en la funcion dramática que por acuerdo del Casino titulado "La Armonia" dieron en la noche del 18 en el Teatro principal	258	75
Valentin Mascaro	25	00
Ramon Lorente	25	00
<b>TOTAL</b>	<b>3.013</b>	<b>00</b>

NOTAS.—1.ª En la relacion anterior inserta en el Boletín Oficial núm. 6. correspondiente al dia 11 del presente mes, se hallan dos nombres hechos por D. Pedro Ochoa Gonzalez y debe entenderse que el último, corresponde á D. Felipe Ochoa Gonzalez.  
2.ª En la Gaceta de Madrid del 21 del corriente mes y en la lista de la

suscripcion nacional, aparece anotada la cantidad de 2.090 pesetas, 50 céntimos; recaudadas por esta Junta provincial, que es la misma que resulta de la relacion publicada en el referido Boletín Oficial del dia 14.

#### Gobierno Civil de la provincia de Segovia

##### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado Antonio Mari Serra, fugado del presidio de las Baleares, cuyas señas se expresan á continuacion:

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la más activa vigilancia á averiguar el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Segovia 26 de Enero de 1885.  
El Gobernador interino,  
Ignacio Herrera y Mateos.  
Señas de Antonio Mari Sierra.

Pelo negro, ojos aceitunos, nariz afilada, cara regular, boca pequeña, barba cerrada, color moreno; edad 34 años.

#### Ministerio de la Gobernacion

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Implantado el servicio de Estadística, sanitario-demográfico en toda la Península é islas adyacentes desde 1.º de Setiembre de 1879, viene estudiando en los Boletines que mensualmente publica del movimiento de nacimientos y defunciones ocurrido en cada provincia, sin perjuicio de examinar independientemente de éste el acuerdo en 70 de las poblaciones de más importancia en relacion con la mayor densidad de poblacion que estas ofrecen; reextracta asimismo para que sirva de término de comparacion el movimiento acusado por dichos conceptos en los Boletines de más de un centenar de

poblaciones importantes del extranjero, publica un extracto de este Boletín en idioma francés, á fin de acompañando al original español sea este mejor comprendido, principalmente en el Norte de Europa, y finalmente condensa mensualmente las observaciones meteorológicas de casi un ciento de localidades agrupadas por regiones, deduciendo todos estos conceptos en la forma que señala el Boletín de estadística sanitario-demográfico que por la Direccion de su digno cargo viene publicándose con general aplauso.

Pero si bien estos datos son y serán siempre la base sobre que descansen cuantos estudios se practiquen, lo mismo bajo el punto de vista médico que por el tan complejo económico social, se hace preciso para su desarrollo se amplien los conceptos que comprende el Boletín, sin separarse de los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, principalmente en cuanto se refiere á la clasificacion de las defunciones, punto objetivo de los mismos.

A este fin, visto el expediente promovido por ese centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, S. M. el Rey (q. D. g.) se asignado aprobar la ampliacion de los datos que debe comprender el citado Boletín á partir de 1.º de Enero actual, conforme señala el modelo que se inserta al pie de la presente, disponiendo que del mismo se practique la tirada y reparta con toda urgencia entre los Ayuntamientos todos de la Península los ejemplares necesarios al servicio de que se trata, conforme al adjunto presupuesto, importante la suma de 7.200 pesetas, cuya cantidad será cargo al capitulo 10, art. 3.º Seccion 6.ª del presupuesto vigente, partida de estadística demográfica y demás impresiones de Sanidad terrestre,

procediendo á la par con toda urgencia á la formacion del resto de la demás modelacion auxiliar del presente á fin de no retrasar más este servicio.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se autorice á V. I. para que como complemento de dichos datos estadísticos organice la publicacion de un anuario en que convenientemente dispuesto venga resumida á medida que sea posible la estadística del movimiento anual por partidos judiciales, dentro de cada provincia de la natalidad, nupcialidad y mortalidad, con la misma expresion de conceptos que comprende la ampliacion estudiada: estadística especial de endemias, epidemias y epizootias, haciendo constar entre las endemias al paludismo, pelagra y bocio, causas de su desarrollo, número de atacados y muertos, sexo, estado civil y distantes edades, clasificadas por los periodos posibles que la general observa; para la de epidemias los mismos datos por los conceptos de viruela, sarampion, escarlatina y enfermedades tifoideas, fiebre miliar y afecciones diftericas, no comprendiendo á las pestilenciales exóticas de cólera morbo, fiebre amarilla y peste de Levante porque la presencia de cualquiera de estas enfermedades deberá ser objeto de medidas extraordinarias, subordinándose su conocimiento estadístico además de los antecedentes indicados á todos aquellos que se juzguen precisos para el mejor estudio de las mismas; para las epizootias detalle de las que se hubieren manifestado en el año, expresando su clase, estragos causados terapéutica y medios profilácticos empleados. Estadística parcial de sanidad marítima, militar, de la Armada y de baños minero-medicinales, en la forma que la estudian estos ramos de hospitales, hospicios, manicomios, asilos, casas de maternidad y de socorro, ins-

titutos de vacunacion, Escuelas, mercados, mataderos, etc., en la forma que sus reglamentos la estatuyan, y finalmente, estadística de corporaciones benéficas y sanitarias, legislacion existente, reglamentos y organizacion.

Para la debida ejecucion de estos trabajos formará V. I. los modelos correspondientes, reparando los impresos necesarios para la obtencion de estos datos, y dictando, en fin, la reglamentacion que al efecto considere precisa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.—Romero y Robledo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta del 23 de Enero de 1885.

*Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.*

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones, me ha dirigido con fecha 14 del actual, la orden que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por la Delegacion de Hacienda de Valladolid, y que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa á si un edificio que se construye de nueva planta en aquella capital con destino á colegio de segunda enseñanza, y sin encontrarse completamente terminadas las obras, se está ya utilizando parte del mismo con dependencias del colegio, podrá y deberá ser amillarado por sus productos actuales para la imposicion de la contribucion territorial, sin perjuicio del aumento que de la terminacion resulte; ó si, por el contrario, ha de esperarse á que la totalidad de la finca esté construida, segun dispone la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883 y el caso 3.º del art. 4.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845. En su vista: Considerando que con arreglo al art. 1.º de dicho Real decreto, la contribucion territorial se exige del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, señalándose en el apartado 4.º del artículo 2.º, entre los bienes inmuebles sujetos á la expresada contribucion, á los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fabricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranzas, crias de ganados ó cualquiera otra granjeria. Considerando que, esto no obstante, se consignaron en el art. 3.º del mismo Real decreto los casos de exencion absoluta y permanente del tributo en favor de determinados edificios, y que por el art. 4.º, caso 3.º, se exige

del pago á los no exceptuados en absoluto por el artículo anterior, durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de la misma. Considerando que esta última exencion temporal se funda en razones de equidad de no gravar con la contribucion al propietario que se halla haciendo desembolsos que han de redundar en cierto modo en beneficio del Estado, sin percibir entre tanto utilidad alguna de sus fincas, que es la base de la imposicion; y como consecuencia de todo, que terminados los gastos de una obra y comenzando ésta á dar utilidad, no debe prorogarse la exencion del tributo más allá del término que la Ley concede. Considerando que, si bien nada hay expresamente prescrito sobre el caso que es objeto de la consulta, tanto el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el párrafo 3.º de su art. 4.º, como la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, que cita la Delegacion de Valladolid, entrañan el espíritu que ha presidido en sus preceptos y que ha de servir de fundamento á una resolucion justa, basada en el principio que antes se expresa. Considerando que pueden ocurrir otros casos iguales con relacion á edificios de importancia como el de que se trata, y que la exencion del impuesto hasta que los propietarios den por terminadas las construcciones, sin embargo de obtener productos de ellas, es ocasionada á que se cometan abusos, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, que siempre deben prevenirse. Y considerando que en esos casos es lógico y natural que se aplique á la parte utilizada de las fincas el principio general de gravámen sobre el producto líquido de los bienes inmuebles que la Ley establece, sin perjuicio de los aumentos que correspondan terminadas que sean las construcciones, y de que se deje pasar, con respecto á dicha parte utilizada, el plazo de exencion temporal que la misma Ley determina; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolucion á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construccion ó en reedificacion que hayan de quedar sujetos al pago de la contribucion territorial, los utilicen en parte para el objeto á que se destinan antes de terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto líquido que la parte utilizada represente, para los efectos del art. 2.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construccion ó reedificacion se termine: Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribucion respec-

tiva sobre el producto líquido de la parte utilizada del edificio, únicamente cuando, con respecto á esa misma parte, haya trascurrido el plazo de exencion que durante la construccion ó reedificacion y un año despues concede en su caso 3.º el art. 4.º de dicho Real decreto; entendiéndose aclarado este precepto en ese sentido, para los casos de que se trata: Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios á la Administracion, á los efectos que en la misma regla se expresan. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y en particular de las personas á que pueda afectar lo que se dispone en la preinserta orden.

Segovia 21 de Enero de 1885.—Gabriel Badell.

*Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.*

Cédulas personales.

CIRCULAR.

La Direccion general de impuestos en 18 del actual transcribe á esta Administracion la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la cobranza del recargo de las cédulas personales de 1884-85; y Resultando que en las capitales de las cuarenta y nueve provincias ha estado abierto con exceso el periodo de tres meses que para la cobranza voluntaria fija la vigente instruccion del impuesto; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que desde el dia 15 de Febrero próximo, se exija sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan la multa del duplo de su valor y del arbitrio municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 41, exceptuándose únicamente las comprendidas en el artículo 42 de la misma instruccion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y Recaudador del impuesto

en esta capital, llamando al propio tiempo la atencion de los mismos acerca de la necesidad en que se encuentran de rendir y remitir á esta Administracion antes de finalizar el plazo que la misma determina, la cuenta que por dicho impuesto señala el párrafo décimo del artículo 49, pues caso contrario, se hará cargo á los mismos con el recargo que previene las cédulas que resulten por ingresar trascurrido dicho plazo.

Segovia 24 de Enero de 1885.—Alfredo Barbero.

*Delegacion del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador Subalterno de Contribuciones del partido de Cuellar D. Matias Vazquez, ha sido nombrado en su sustitucion D. Santos Gutierrez Muñoz, el cual efectuará la cobranza de las contribuciones en los pueblitos de Navas de Oro, Samboal, San Martin y Mudrian, Narros, Chañe, Arroyo de Cuellar, Fuente el Olmo de Iscar y Villaverde de Iscar.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Segovia 24 de Enero de 1885.—El Delegado accidental, Manuel Mata.

*Juzgado municipal de Lastras de Cuellar.*

Por fallecimiento del Secretario de este Juzgado municipal, se halla vacante la secretaria del mismo, la cual se anuncia al público para que en el plazo de veinte dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el “Boletín Oficial,” de esta provincia, los aspirantes que quieran solicitarla, presenten sus solicitudes debidamente documentadas por la que prueben su aptitud legal, cuyos honorarios que disfrutará el agraciado, serán los que los aranceles judiciales le señalen por las actuaciones que haga, advirtiéndole tambien que pasado dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Lastras de Cuellar y Enero 24 de 1885.—El Juez municipal, Luis Polo.

*Academia de Artilleria.*

Compra de caballos.

Debiendo adquirirse diez caballos para el servicio del picadero de esta Academia, se anuncia al público para que los que deseen vender, los presenten en la misma en los dias 3, 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde; las condiciones que han de reunir además de completa sanidad, son las de tener la edad en la boca y más de 7 cuartas y dos dedos.

Segovia 24 de Enero de 1885.—El Brigadier Director, Luis Bustamante.

IMPRESA PROVINCIAL.